

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00257-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BANCO AV VILLAS Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Luis Eduardo Hernández Rodríguez, actuando en nombre propio, contra el banco AV Villas y la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2020 el señor Luis Eduardo Hernández Rodríguez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el banco AV Villas y la Superintendencia Financiera de Colombia con el objeto de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y petición y se ordene el pago de seguro de desempleo por parte del Banco AvVillas, quien le vendió el seguro a través de Alfa seguros, a su vez que se efectuara el trámite con la intervención de la Superfinanciera.

Manifiesta el accionante que compró una póliza a la compañía alfa seguros la cual pagó durante 8 años, descontándose mensualmente de su nómina el valor de \$13.800. Agrega que, presentó derecho de petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia la cual le dio traslado al Banco AvVillas pero hasta la fecha no le ha dado respuesta y actualmente la empresa donde laboraba suspendió su contrato por la pandemia.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Derecho de petición presentado ante la Superintendencia Financiera
- “Póliza de seguro de sustracción cuenta protegida integral cuentas nómina Banco AvVillas Condiciones Particulares”.
- Solicitud ante Consejo Superior de la Judicatura

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente del Banco Av Villas y al Superintendente Financiero de Colombia, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; luedhero2114@gmail.com; super@financiera.gov.co; [notificaciones ingreso@superfinancieragov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinancieragov.co); notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El **Banco AvVillas** en escrito de contestación manifiesta que mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2020 CUR N° 10535512 se le informó la negativa al reconocimiento de la indemnización por parte de Seguros Alfa. Adicionalmente, resaltan que la discusión que se genere entre el accionante y la aseguradora es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, ya que la tutela no es el mecanismo supletorio de las acciones civiles. A su vez, respecto al derecho de petición solicitan que no se tutele, porque ellos procedieron a notificar la respuesta al correo del accionante.

La **Superintendencia Financiera de Colombia** en escrito de contestación manifiesta que en efecto el accionante presentó escrito de queja y para atender la reclamación se siguió el procedimiento adoptado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014. En ese sentido, indicaron que mediante oficio del 26 de julio de 2020 le señalaron al actor que le enviarían la comunicación a la entidad vigilada para que se pronunciara, asimismo le resaltó que si no se encuentra conforme con la respuesta puede presentar nuevamente réplica ante la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual modo, agregaron que, si transcurridos dos meses desde la respuesta no reciben comunicación del actor, finalizan la gestión frente a la entidad vigilada.

Aunado a lo anterior, se le aclaró al actor que la Superfinanciera no está facultada para reconocer, negar derechos u otras atribuciones que son de los jueces, que si esa era su intención tiene la posibilidad de acudir a la acción al consumidor financiero a través de una

demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esa Superintendencia o acudir a la justicia ordinaria. Dentro del trámite de queja, la Superintendencia analizó las respuestas dadas por el Banco y mediante oficio 2020173671-011-000 le comunicó respuesta final a la dirección de correo electrónico indicada por el actor.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la el banco AV Villas y la Superintendencia Financiera de Colombia el derecho fundamental de petición del señor Luis Eduardo Hernández Rodríguez por la solicitud presentada con el fin de hacer efectivo su seguro de desempleo?

¿Es procedente la acción de tutela a favor del señor Luis Eduardo Hernández Rodríguez para ordenar el reconocimiento y pago del seguro de desempleo?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente el Banco AV Villas y

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

la Superintendencia Financiera de Colombia a quienes se dirigió y se trasladó la solicitud y quienes tienen la obligación de resolver de fondo. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición del accionante, el cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad de conformidad con el precedente Constitucional, en la medida que se radicó en primera oportunidad solicitud ante la entidad accionada en aras de obtener por esa vía la prosperidad a sus derechos. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

No obstante, el despacho considera que no se cumple el requisito de subsidiariedad para ordenar que se reconozca y pague por este medio el seguro de desempleo a favor del accionante, puesto que en primer lugar debe surtir el trámite respectivo ante la entidad bancaria y una vez esta resuelva la solicitud, acudir a las vías legales ordinarias dispuestas para controvertir la decisión en caso de no estar de acuerdo. Al respecto, en sentencia T-734 de 2017, la Corte Constitucional planteó que en asuntos de carácter contractual como aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro para obtener el cubrimiento del siniestro asegurado, existen mecanismos ordinarios de defensa y por tanto la procedencia de la tutela es excepcional, solo procedería en los eventos en que se logre demostrar que los mecanismos dispuestos no son idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos o en el evento en que exista certeza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, en el caso concreto el accionante no acreditó que los mecanismos de defensa dispuestos no sean lo suficientemente idóneos y eficaces, ni tampoco que estuviera ante la existencia de un perjuicio irremediable. Si bien alegó su situación actual

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

de desempleo, esta circunstancia por sí sola no acredita la certeza, inminencia y gravedad del perjuicio que implique considerar a este juzgador la necesidad de flexibilidad el requisito de subsidiariedad.

Por tanto, la subsidiariedad se cumple respecto al derecho de petición pero no para que el juez de tutela ordene directamente el pago de una obligación contractual, puesto que para tales efectos debe acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por la ley en caso de haber controversia o inconformidad respecto a la resolución de su requerimiento.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez ya que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 24 de julio de 2020, por lo que transcurrió un término prudencial a la fecha de presentación de la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho de petición. Pero no se acredita el requisito de subsidiariedad para el amparo al derecho al mínimo vital invocado, por la existencia de otros mecanismos ordinarios y por no acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

2.4 Caso concreto

El 05 de octubre de 2020 el señor Luis Eduardo Hernández Rodríguez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el banco AV Villas y la Superintendencia Financiera de Colombia con el objeto de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y petición y se ordene el pago de seguro de desempleo por parte del Banco AvVillas, quien le vendió el seguro a través de Alfa seguros, a su vez que se efectuara el trámite con la intervención de la Superfinanciera.

El Banco AvVillas en escrito de respuesta manifiesta que seguros Alfa procedió a resolver la solicitud del accionante indicándole que no es posible el pago de la indemnización solicitada, porque el contrato fue cancelado por mora en el pago de la prima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1068 del Código de Comercio. Asimismo, la Superintendencia Financiera de Colombia señaló que tramitaron la queja presentada por el actor dándole traslado a la entidad bancaria para su respuesta y una vez emitida, la analizaron y consideraron que resolvía de fondo la inquietud del accionante, a su vez le resaltaron la posibilidad de presentar acción ante esa misma superintendencia en caso de inconformidad con la decisión.

Visto lo anterior, a juicio de este despacho tanto el Banco AvVillas como la Superintendencia Financiera de Colombia resuelven de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la parte actora y con una notificación eficaz al accionante, por lo que queda

constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la afectación al derecho fundamental de petición. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

Aunado a lo anterior, es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁴ (Subrayado por el despacho).

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental del actor cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 05 de octubre de 2020 y el BancoAvVillas notificó la comunicación de seguros alfa el 06 de octubre de 2020. De igual modo, la Superintendencia Financiera de Colombia procedió a notificarle lo que consideró pertinente ante la queja presentada por el actor en la misma fecha que se presentó la acción de tutela.

1. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional. Pero se declarará la improcedencia de la acción en lo que respecta al derecho fundamental al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

RESUELVE

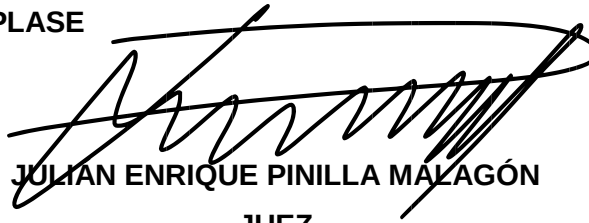
PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho al mínimo vital, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596efb9f0d01c72eadf2fbaa19b4a70a39f0af4ebd4f1e23b0331ca86cf6a8b7

Documento generado en 20/10/2020 09:47:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>